

SALLIQUELO, 29 de DICIEMBRE de 2015

CONSIDERANDO:

Que estando próximos al inicio del ejercicio 2016 y que resulta necesario adecuar los valores de los artículos de la Ordenanza Impositiva vigente para que se correspondan con los importes actuales que deben erogarse para cumplir con determinados servicios.

Que de acuerdo al análisis realizado, los valores estimados para las diferentes prestaciones que la Municipalidad lleva adelante se corresponden con los incrementos producidos en los diferentes bienes a nivel nacional.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE SALLIQUELO EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

IMPOSITIVA MUNICIPAL 2016

Honorable Concejo Deliberante

CAPITULO I TASA POR ALUMBRADO , LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1 : Por Alumbrado Público en Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ordenanza N° 606/91)

Primera Categoría	\$ 10,80
Segunda Categoría	\$ 7,90
Tercera Categoría	\$ 5,50
Cuarta Categoría	\$ 3,90
Quinta Categoría	\$ 2,50
Sexta Categoría	\$ 1,30
Séptima Categoría	\$ 2,50

ARTICULO 2 : A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera:

Primera: cuadras con ocho (8) lámparas.

Segunda: cuadras con seis (6) lámparas.

Tercera: cuadras con cuatro (4) lámparas.

Cuarta: cuadras con tres (3) lámparas.

Quinta: cuadras con dos (2) lámparas.

Sexta: cuadras con una (1) lámpara.

Séptima: Alumbrado Público de acceso.

ARTICULO 3 : Por Alumbrado Público en Quenumá, se cobrará por metro lineal de frente y mensualmente de acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ord. N°606/91)

Primera Categoría \$ 4,00

Segunda Categoría \$ 1,70

ARTICULO 4 : A los efectos del artículo anterior se establece que las categorías se determinarán de la siguiente manera :

Primera : cuadras con dos (2) lámparas .

Segunda : cuadras con una (1) lámpara .

ARTICULO 5 : Por recolección de residuos se cobrará por mes :

1 Categoría: Casa de Comercio, Tiendas, Hoteles, Fondas, Confeiterías y Clubes: \$ 76,94

Honorable Concejo Deliberante

	2 Categoría: Comercios no especificados en categoría anterior:	\$ 67,45
	3 Categoría: Casas de familia	\$ 33,35
ARTICULO 6 :	Por el servicio de riego de calles se cobrará por metro lineal de frente y por mes:	\$ 5,45
ARTICULO 7 :	Por el servicio de barrido se cobrará por metro lineal de frente y por mes:	\$ 5,20
ARTICULO 8 :	Por la conservación de calles de tierra en la planta urbana y suburbana de Salliqueló y Quenumá, se cobrará por metro lineal y por mes:	\$ 2,30
ARTICULO 9 :	Por conservación de calles de asfalto en planta urbana de Salliqueló, se cobrará por metro lineal de frente y por mes:	\$ 1,80
ARTICULO 10:	Por conservación de Espacios Públicos se cobrará por inmueble y por mes:	\$ 19,50
ARTICULO 10 BIS	Por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos se cobrará por inmueble y por mes:	\$ 28,15
	Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mpales. (Dto. 458/02) Se realizará 20 % descuento a los contribuyentes que posean más de un frente (Ord. 501/89)	
ARTICULO 11 :	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento ejecutivo Municipal, para el Alumbrado en función de la variación de los precios de: 33 % obrero clase III del presupuesto Municipal, 33 % del Kw. Fijados por Eden S.A. y un 33 % mantenimiento y reparación de las Luminarias, para el resto de los servicios 50 % precio del Gas-oil y 50 % del sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal.- Se tomará para dichos insumos los aumento entre el 1ro. 3ro. del mes anterior.- La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	
CAPITULO II :	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	
ARTICULO 12 :	Por el servicio de desagote atmosférico se cobrarán:	
	a) Desagote de 5000 Ls. o fracción	\$ 140,00
	b) Cuando este servicio se preste fuera del horario normal en días laborables este valor se incrementará en 50%.-	
	c) El mismo en días feriados o no laborables se incrementará en un 100 %.-	\$ 140,00
	d) Zona Suburbana: los inc. a, b y c según corresponda más recargo del 50%.-	\$ 140,00
	e) Zona Rural: Será de aplicación el inciso anterior debiéndose adicionar por Km.:	\$ 4,05
	f) Para personas indigentes:	\$ 50,00
ARTICULO 13 :	Por limpieza de malezas en veredas y predios por metro cuadrado:	\$ 7,00
ARTICULO 14 :	Por extracción de residuos de magnitud especial por:	

Honorable Concejo Deliberante

	carrada completa:	\$ 280,00
	media carrada:	\$ 136,50
	cuarta carrada: DEROGADO	
ARTICULO 15 :	Por desinfección de inmuebles, el metro cuadrado:	\$ 9,00
ARTICULO 16 :	Por desinfección de vehículos, la unidad:	\$ 200,00
ARTICULO 17 :	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 18 :	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios de la nafta común Sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumentos de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes.- La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	
CAPITULO III	TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	
ARTICULO 19 :	Por habilitación de comercio e industrias, sobre el activo:	1%
	TASA MÍNIMA	
	CATEGORÍA "A":	\$ 290,00
	CATEGORÍA "B":	\$ 695,00
	CATEGORÍA "C":	\$ 925,00
	CATEGORÍA "D":	\$ 1.185,00
	CATEGORÍA "E":	EXENTO
ARTICULO 20 :	Por habilitación de locales en lugares donde se celebran fiestas, remates o similares, con destino a la venta de bebidas o similares y/o productos alimenticios, excepto las entidades de bien Público:	\$ 250,00
ARTICULO 21 :	DEROGADO ORD. 1065/03,-	
ARTICULO 22 :	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo. La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-	

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Honorable Concejo Deliberante

ARTICULO 23 : Por Inspección de Seguridad e Higiene, se cobrará:

a) Los contribuyentes que tuvieran de cero (0) a dos (2) personas en relación de dependencia por bimestre :

CATEGORÍA "A":	\$ 99,00
CATEGORÍA "B":	\$ 175,00
CATEGORÍA "C":	\$ 205,00
CATEGORÍA "D":	\$ 286,00
CATEGORÍA "E":	EXENTO

b) Por cada trabajador en relación de dependencia que excediera el número de dos(2)

CATEGORÍA "A":	\$ 22,00
CATEGORÍA "B":	\$ 47,00
CATEGORÍA "C":	\$ 77,00
CATEGORÍA "D":	\$ 111,50
CATEGORÍA "E":	EXENTO

Se realizará 10 % descuento a los contribuyentes al día con las tasas Mpales. (Dto. 458/02)

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24 : Se cobrará por los derechos de publicidad y propaganda de acuerdo al siguiente detalle:

a) Los anuncios simples realizados en la vía Pública con Publicidad de terceros, instalados en estructura, excepto los luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 61,00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 81,90

a-1) Los anuncios simples visibles desde la vía Pública instalados en estructura, excepto luminosos o iluminados pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 117,00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 175,00

a-2) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados sin estructura pagarán:

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 88,00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 115,00

a-3) Los anuncios luminosos o iluminados de cualquier naturaleza o acrílico, colocados en Inmuebles o lugares autorizados con estructura pagarán:

Honorable Concejo Deliberante

1) Una faz, por m2 o fracción por año:	\$ 127,00
2) Doble faz, por m2 o fracción por año:	\$ 199,00
b) Por fijar o distribuir carteles, avisos de remates, programas, prospectos o cualquier otro elemento de propaganda comercial, sin límites de cantidad que no excedan de 0,12 x 0,20.:	\$ 53,00
c) Ídem, que no exceden de 0,30 x 0,50 m.:	\$ 76,00
d) Ídem que no excedan de 0,50 x 0,80:	\$ 91,00
e) Cuando excedan las medidas anteriores:	\$ 121,00
f) Martilleros por cada vez que soliciten permiso para realizar remates:	\$ 107,00
g) Publicidad ambulante con fines de lucro por día:	\$ 121,00
h) La misma por año:	\$ 1.219,00

ARTICULO 25 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 26 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser actualizados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general, suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del vencimiento como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO VI DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 28 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 29 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 30 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO VII PERMISO DE USO Y SERVICIO EN MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 31 : DEROGADO

a) DEROGADO

b) DEROGADO

c) DEROGADO

d) DEROGADO

ARTICULO 32 : DEROGADO ORD. 1065/03

Honorable Concejo Deliberante

ARTICULO 33 : Los importes en el presente Capítulo podrán ser modificados mensualmente en función de la variación que surja de la aplicación del art. 62 de la presente Ordenanza.-
La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO VIII TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 34 : DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 35 : DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 36 : DEROGADO ORD. 1289/08

ARTICULO 37 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 38 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

CAPITULO IX DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 39 : Por derechos de oficina se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por cada expediente que se inicie o actuación en la Municipalidad:	\$ 30,00
2) Por cada reposición de hoja:	\$ 1,60
3) Por cada búsqueda en el archivo:	\$ 30,00
4) Por toma de razón Contrato de prenda agraria:	\$ 65,00
5) Por reinscripción de prenda agraria:	\$ 65,00
6) Por contrato nota o documento en que la Municipalidad debe tomar razón:	\$ 40,00
7) Por toma de razón de autorización de firmas:	\$ 75,00
8) Por cada certificación, legalización o duplicado de cualquier naturaleza no establecido en el presente artículo, además del sellado (excepto certificación) para trámites previsionales:	\$ 25,00
9) Por certificado de libre deuda para transferencia de inmuebles y fondos de comercio o constitución de derechos reales:	\$ 110,00
10) Por transferencia de negocios:	\$ 388,00
11) Por transferencia Municipal de cualquier orden no establecido expresamente:	\$ 210,00
12) Por permiso de instalación de parques o circos por función:	\$ 390,00
13) Por registro anual de proveedores, contratistas, etc. a demás del sellado:	\$ 250,00
14) Por derecho anual de constructores, albañiles, pintores y demás gremios relacionados con la construcción:	\$ 390,00

Honorable Concejo Deliberante

15) Por inscripción anual de comisionistas:	\$ 390,00
16) Por cada permiso anual para explotación de automóvil de alquiler:	\$ 390,00
17) Oblea Identificación de Remises y Taxis:	\$ 150,00
18) Por permiso de explotación de transporte masivo de personas (colectivos):	
a) por día:	\$ 20,00
b) por año:	\$ 850,00
19) Por permiso de explotación de transporte de carga por año:	
a) un pago de :	\$ 800,00
b) tres pagos de:	\$ 330,00
c) por ingreso	\$ 200,00
20) Por obtención, renovación o duplicado de licencia de conductor:	
a) Categoría Particular	
1) de 17 a 21 años (por 1 años):	\$ 115,00
2) de 21 a 65 años (por 5 años):	\$ 300,00
3) de 65 a 69 años (por 2 años):	\$ 150,00
4) de 70 en adelante (por 1 año):	\$ 115,00
b) Profesional (incluye particular)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 300,00
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 175,00
c) Profesional Serv. Públicos (incl. part. y prof.)	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 485,00
2) de 66 a 69 años (por 1 años):	\$ 300,00
d) Especial	
1) de 21 a 65 años (por 2 años):	\$ 150,00
2) de 65 a 69 años (por 1 años):	\$ 100,00
21) Por renovación de aptitudes físicas y cambio de domicilio por licencia de conductor:	\$ 100,00
22) Por cambio de categoría se cobrará la diferencia entre la categoría que cuenta a la que desea obtener.-	
23) Por cada libreta de registro de Inspección:	\$ 100,00
24) Por cada certificado de habilitación de negocio:	\$ 50,00
25) Por cada libreta de cementerio:	\$ 50,00
26) Por cada libreta de sanidad:	\$ 100,00
27) Certificado anual del estado de salud expedido por el Médico oficial:	\$ 100,00
28) Por venta de legajos de Licitación Pública se cobrará sobre el valor del Presupuesto oficial sobre el expediente hasta:	1%

Honorable Concejo Deliberante

29) Por cada duplicado expedido de documentación Municipal:	\$ 5,00
30) Por cada Ordenanza Fiscal o Impositiva impresa:	\$ 100,00
31) Por cada fotocopia, oficio o carta:	\$ 2,00
32) Por cada carpeta, legajo de obra:	\$ 10,00
33) Por venta de carteles de obra:	\$ 300,00
34) Por la provisión de Planos de obra tipo:	\$ 100,00
35) Por cada fotocopia de plano, por cada carátula:	\$ 5,00
36) Por cada plano del Partido	
a) copia chica:	\$ 20,00
b) copia mediana:	\$ 35,00
c) copia grande:	\$ 80,00
37) Por cada copia de planta urbana de Salliqueló o Quenumá	
a) copia chica:	\$ 20,00
b) copia mediana:	\$ 35,00
c) copia grande:	\$ 80,00
38) Por cada libro de indicaciones para examen de licencia de conductor:	\$ 80,00
39) Por cada plastificación de carnets no otorgadas por la comuna:	\$ 15,00
40) Por derecho de visación, subdivisión para fraccionamiento de tierra y por cada plano:	\$ 70,00
a) y además: subdivisión de los lotes urbanos y suburbanos, por cada lote:	\$ 30,00
b) Subdivisión rural: por cada hectárea:	\$ 10,00
41) Por trámite urgente, dentro de las 24 Hs. a pedido del interesado sufrirá un recargo de cada uno de los derechos que correspondan:	
42) Por inscripción o transferencia de motor:	\$ 100,00
43) Por cada libreta de familia:	\$ 150,00
44) Por cada análisis de triquinosis:	\$ 80,00
45) Por inscripción anual al registro de Apicultores por colmena:	
a) Apicultores locales	\$ 0,60
b) Apicultores con residencia fuera del distrito	\$ 3,00
46) Permiso diario de vehículos de gran porte que superen las 12 toneladas de peso bruto:	\$ 60,00
47) Termógrafo	\$ 950,00

ARTICULO 40 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 41 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al

Honorable Concejo Deliberante

consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 42 : Se cobrará el 0,5 % sobre el valor de la obra como "Valor de Obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicado a la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	Superf.cubierta	Superf.semicubierta
VIVIENDA	A	\$ 7.800,00	\$ 3.900,00
	B	\$ 5.980,00	\$ 2.990,00
	C	\$ 4.785,00	\$ 2.395,00
	D	\$ 3.925,00	\$ 1.960,00
	E	\$ 1.820,00	\$ 910,00
COMERCIO	A	\$ 4.785,00	\$ 2.390,00
	B	\$ 3.600,00	\$ 1.800,00
	C	\$ 3.280,00	\$ 1.640,00
	D	\$ 2.965,00	\$ 1.480,00
INDUSTRIA	A	\$ 4.560,00	\$ 2.280,00
	B	\$ 3.280,00	\$ 1.640,00
	C	\$ 2.055,00	\$ 1.030,00
	D	\$ 730,00	\$ 365,00
SALA DE ESPECT.	A	\$ 2.730,00	\$ 1.365,00
	B	\$ 2.055,00	\$ 1.030,00
	C	\$ 1.640,00	\$ 820,00

b) El que resulte del contrato de construcción.

Cuando se trata de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-

c) Por demoliciones se cobrará el 1% del valor del contrato de ingeniería. En caso de

Honorable Concejo Deliberante

no conocerse este valor será el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal cuando por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas-

d) Las construcciones de la localidad de Quenumá, tendrán una reducción del VEINTE POR CIENTO (20%) en los valores que surjan de aplicar los incisos a, b y c.-

e) En los casos de construcción que se encuadren en los términos de la Ordenanza de actualización del registro de Catastro, sobre los valores que surjan de la aplicación de los incisos anteriores serán aplicados los coeficientes de reducción por antigüedad determinados por el Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As. (Dirección de Catastro) en todo el distrito acorde con el formulario 103.-

f) En los casos de construcción de plantas de silos, las mismas tributarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los montos mínimos establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Bs. As. por mt³ de capacidad de acopio de la planta. La instalación complementarias, galpones y tinglados anexos tributarán el UNO POR CIENTO (1%) de los valores que surja por superficie aplicando la base apuntada. Para viviendas, oficinas o similares será de aplicación lo expresado en los incisos a y b.-

g) Alícuota Adicional (1%)

ARTICULO 43 : a) Por cada permiso para abrir ventanas, puertas, vidrieras, portones, sustituciones de aperturas o albañilerías menor o refacciones siempre que no estén comprometidas en el artículo 42 y que éstas tengan frente a la calle:

\$ 105,00

b) Por permiso provisorio de instalaciones eléctricas:

\$ 60,00

ARTICULO 44 : Por construcciones en los cementerios se cobrará el UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor de la Obra según contrato o estimación Municipal, la que sea superior.-

ARTICULO 45 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 46 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación del valor referencial en la Tabla emitida por el Colegio de Arquitectura de la Pcia. de Bs. As. La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Honorable Concejo Deliberante

ARTICULO 47 : Por los derechos que a continuación se detallan se abonarán los siguientes detalles:

a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado, por piso y por año:	\$ 15,00
b) Por ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas se cobrará un importe fijo por bomba o surtidor de combustible.	
1) por surtidor por año en radio urbano:	\$ 600,00
2) por surtidor por año fuera del radio urbano:	\$ 320,00
3) por tanque por año:	\$ 215,00
c) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie:	
1) Con instalación de cañerías y cables, por m. lineal:	\$ 2,20
2) Por postes o parantes, cada uno:	\$ 18,00
3) Con cámaras, por metro cúbico:	\$ 2,20
4) Con desvíos ferroviarios, por desvío: DEROGADO	
5) Las empresas de telecomunicaciones o similares abonarán, por c/aparato instalado y por mes, la suma de:	\$ 8,00
d) Por ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o mercaderías, por año y por m2	\$ 35,00
e) Por ocupación y/o de la Vía Pública por feria o por puesto, por metro cuadrado:	\$ 10,00
f) Por permiso para colocar carteles prohibiendo el estacionamiento de vehículos por metro lineal de cordón y por año:	\$ 65,00
g) Cerramiento de veredas, por metro y por mes, dejando un espacio peatonal de 1 mt.:	\$ 10,00

ARTICULO 48 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 49 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XII DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 50 : En los espectáculos en los que se cobra entrada sobre el valor de las mismas: 10%

ARTICULO 51 : Donde no se cobra entrada

a) Por cada permiso para efectuar bailes en confiterías, bares y demás locales // por día: \$ 150,00

Honorable Concejo Deliberante

b) Por otros espectáculos de diversión no bailables:

\$ 100,00

ARTICULO 52 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 53: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XIII

PATENTE DE RODADO

ARTICULO 54 : Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía Pública, no comprendidos en el impuesto Provincial de Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que a continuación se indican:

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

(Categorías de acuerdo a las cilindradas)

MODELO - AÑO	Hasta 100 cc.	101 a 500 cc.	Más de 500 cc.
2016	XIII.55.1. \$ 250,00	XIII.55.26 \$ 527,00	XIII.55.51. \$ 860,00
2015	XIII.55.2. \$ 200,00	XIII.55.27. \$ 430,00	XIII.55.52. \$ 720,00
2014	XIII.55.3. \$ 170,00	XIII.55.28. \$ 380,00	XIII.55.53. \$ 670,00
2013	XIII.55.4. \$ 145,00	XIII.55.29. \$ 355,00	XIII.55.54. \$ 620,00
2012	XIII.55.5. \$ 130,00	XIII.55.30. \$ 335,00	XIII.55.55. \$ 575,00
2011	XIII.55.6. \$ 120,00	XIII.55.31. \$ 315,00	XIII.55.56. \$ 525,00
2010	XIII.55.7. \$ 110,00	XIII.55.32. \$ 290,00	XIII.55.57. \$ 500,00
2009	XIII.55.8. \$ 100,00	XIII.55.33. \$ 265,00	XIII.55.58. \$ 480,00
2008	XIII.55.9. \$ 92,00	XIII.55.34. \$ 240,00	XIII.55.59. \$ 455,00
2007	XIII.55.10. \$ 82,00	XIII.55.35. \$ 215,00	XIII.55.60. \$ 430,00
2006	XIII.55.11. \$ 75,00	XIII.55.36. \$ 192,00	XIII.55.61. \$ 382,00
2005	XIII.55.12. \$ 75,00	XIII.55.37. \$ 192,00	XIII.55.62. \$ 382,00
2004	XIII.55.13. \$ 75,00	XIII.55.38. \$ 192,00	XIII.55.63. \$ 382,00
2003	XIII.55.14. \$ 75,00	XIII.55.39. \$ 192,00	XIII.55.64. \$ 382,00
2002	XIII.55.15. \$ 75,00	XIII.55.40. \$ 192,00	XIII.55.65. \$ 382,00
2001	XIII.55.16. \$ 75,00	XIII.55.41. \$ 192,00	XIII.55.66. \$ 382,00
2000	XIII.55.17. \$ 75,00	XIII.55.42. \$ 192,00	XIII.55.67. \$ 382,00

Honorable Concejo Deliberante

1999	XIII.55.18.	\$ 75,00	XIII.55.43.	\$ 192,00	XIII.55.68.	\$ 382,00
1998	XIII.55.19.	\$ 75,00	XIII.55.44.	\$ 192,00	XIII.55.69.	\$ 382,00
1997	XIII.55.20.	\$ 75,00	XIII.55.45.	\$ 192,00	XIII.55.70.	\$ 382,00
1996	XIII.55.21.	\$ 75,00	XIII.55.46.	\$ 192,00	XIII.55.71.	\$ 382,00
1995	XIII.55.22.	\$ 75,00	XIII.55.47.	\$ 192,00	XIII.55.72.	\$ 382,00
1994	XIII.55.23.	\$ 75,00	XIII.55.48.	\$ 192,00	XIII.55.73.	\$ 382,00
1993	XIII.55.24.	\$ 75,00	XIII.55.49.	\$ 192,00	XIII.55.74.	\$ 382,00
1992	XIII.55.25.	\$ 75,00	XIII.55.50.	\$ 192,00	XIII.55.75.	\$ 382,00
1991 y ANT.	XIII.55.25	\$ 75,00	XIII.55.50.	\$ 192,00	XIII.55.75.	\$ 382,00

Para bicicletas motorizadas y triciclos:	\$ 60,00
a) Chapa Patente:	\$ 50,00
b) Tablilla anual	\$ 35,00

ARTICULO 55: DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 56: Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al // consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. Entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 57 : Ganado bovino y equino

Documentos de transacciones o movimientos

**Monto por
Cabeza**

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado:	\$ 3,55
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b1) Certificado:	\$ 3,55
b2) Guía:	\$ 3,55
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito:	
Certificado:	\$ 3,55
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado:	\$ 3,55

Honorable Concejo Deliberante

Guía:	\$ 3,55
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía:	\$ 17,00
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:	
F1) A productor del mismo Partido:	
Certificado:	\$ 3,55
F2) A productor de otro Partido:	
Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
F4) A frigorífico o matadero local:	
Certificado:	\$ 3,55
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido:	
Guía:	\$ 3,55
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:	
h1) A nombre del propio productor:	\$ 3,55
h2) A nombre de otros:	\$ 10,15
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros partidos:	\$ 2,20
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 1,35
En los casos de expedición de la guía del apartado:	
1) Si una vez archivada la guía, los animales se remitirán a feria antes de los 15 días por permiso de remisión a feria se abonarán:	\$ 6,95
k) Permiso de Marca:	\$ 4,25
l) Guía de faena:	\$ 1,35
m) Guía de cuero:	\$ 1,35
n) Certificado de cuero:	\$ 1,35

Honorable Concejo Deliberante

ARTICULO 58 : Ganado ovino

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado:	\$ 3,55
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b1) Certificado:	\$ 3,55
b2) Guía:	\$ 3,55
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito: Certificado:	\$ 3,55
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 17,00
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero De otra jurisdicción: Guía:	\$ 5,75
e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	\$ 3,55
e1) Certificado:	
e2) Guía:	\$ 3,55
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:	
F1) A productor del mismo Partido Certificado:	\$ 3,55
F2) A productor de otro Partido Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
F4) A frigorífico o matadero local Certificado:	\$ 3,55
g) Venta de productor en remate o ferias de otro Partido Guía:	\$ 3,55

Honorable Concejo Deliberante

h) Guía para traslado fuera de la Provincia	
h1) A nombre del propio productor	\$ 3,55
h2) A nombre de otros	\$ 5,75
i) Guía a nombre del productor para traslado a otros Partidos:	\$ 2,65
j) Permiso de remisión a feria:	\$ 1,35
k) Permiso de señalada:	\$ 1,35
l) Guía de faena:	\$ 1,35
m) Guía de cuero:	\$ 1,35
n) Certificado de cuero:	\$ 1,35
ARTICULO 59 : Ganado porcino, Documentos por transacciones o movimiento:	
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	
Certificado:	\$ 3,55
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b1) Certificado:	\$ 3,55
b2) Guía:	\$ 3,55
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c1) A frigorífico o matadero del mismo Distrito	
Certificado:	\$ 3,55
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía:	\$ 6,95
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers matadero o frigorífico de /// de otra jurisdicción:	
e1) Certificado:	\$ 3,55
e2) Guía:	\$ 3,55
f) Venta mediante remate en feria local en establecimiento del productor:	
F1) A productor del mismo Partido	
Certificado:	\$ 3,55
F2) A productor de otro Partido	
Certificado:	\$ 3,55
Guía:	\$ 3,55
F3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros ////	

Honorable Concejo Deliberante

c) precintos plásticos XVI.61.88 \$ 9,50

ARTICULO 61 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 62 : Los valores fijados en los Capítulos 14 y 15, podrán ser reajustados mensualmente como máximo a 2,800 Kg. de carne del promedio de precios máximos del novillo mestizo de 400 a 460 kg. suministrado por el boletín diario de información de la J.N.C. correspondiente a los tres primeros días del mes anterior al del ajuste; si por alguna causa éstos no pudieran tomarse, se completarán los tres días con los de la semana anterior comenzando del 3ro. hacia atrás. El resto del capítulo será ajustado en forma proporcional a la variación del inciso expresamente indicado.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVI TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 63 : Por Hectárea y por bimestre : \$ 15,40
Monto mínimo por bimestre : \$ 155,00

ARTICULO 64 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 65 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y Kg. de carne y sueldo obrero clase III del presupuesto Municipal tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVII DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 66 :

a) Por derecho de inhumación:	\$ 85,00
b) Por derecho de exhumación y reducción:	\$ 210,00
c) Por permiso de traslado dentro del cementerio:	\$ 85,00
d) Por arrendamiento y renovación de fosa por cinco (5) años	\$ 795,00
e) Por arrendamiento y renovación de fosa por diez años:	\$ 1.320,00
f) Por arrendamiento de nichos de pared por quince (15) años:	
primera fila:	\$ 3.565,00
segunda fila:	\$ 4.160,00
tercera fila:	\$ 4.160,00

Honorable Concejo Deliberante

cuarta fila:	\$ 3.050,00
quinta fila y superiores:	\$ 2.375,00
g) Por arrendamiento de los terrenos para mausoleos por 20 años el metro cuadrado:	\$ 660,00
h) Por arrendamiento de los terrenos para bóvedas por 20 años, el metro cuadrado:	\$ 1.170,00
i) Por cada excavación para inhumación, exhumación o reducción para traslado // de los restos dentro del distrito:	\$ 340,00
j) Por toma de razón de transferencias	
1) de fosa:	\$ 120,00
2) de mausoleos:	\$ 160,00
3) de nichos:	\$ 230,00
4) de bóvedas o panteón:	\$ 270,00
k) Por cada certificación o autorización de permiso de traslado o entrada de aquellos restos que serán retirados o ingresados al cementerio:	\$ 70,00
l) Por uso del deposito Mpal. a partir del segundo mes y por mes:	\$ 170,00
ll) Por renovación de Nichos, Bóvedas, Mausoleos se abonará el 50 % del valor de arrendamiento.-	
m) Por venta de Placa de Mármol y Grabado :	\$ 365,00

ARTICULO 67 : DEROGADO ORD. 1065/03,-

ARTICULO 68 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. del mes anterior al del ajuste como máximo.

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D.-

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

- ARTICULO 69 :**
- a) Serán de ampliación en carácter de aranceles los valores del nomenclador /// nacional vigentes en el momento de la presentación para las prestaciones hospitalarias.-
 - b) Para los demás aspectos se aplicará la ord. 681/92
 - c1- Nebulizaciones: DEROGADO
 - c2- Inyecciones: DEROGADO
 - c3- Lavado de oídos: DEROGADO
 - c4- Curación: DEROGADO

Honorable Concejo Deliberante

c5- Enemas: DEROGADO	
c6- Determinación grupo sanguíneo:	\$ 30,00
c7- Análisis de sangre a trasfunder:	\$ 280,00
c8a- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Psicología, o Servicio de Obstetricia en consultorio externo a pacientes sin cobertura social no indigente a cargo del obligado al pago (Art. 10 inciso "A" Usuarios no Mutualizados Particulares)	
1) Consulta Médica	\$ 150,00
2) Sesión de Psicología	\$ 160,00
3) Consulta Nutricionista	\$ 150,00
4) Servicio de Obstetricia (Control de parto)	\$ 1.200,00
5) Control de Puerperio y Pruricultura c/día de internación	\$ 70,00
c8b- Por cada consulta médica o Nutricionista o sesión de Fonoaudiología, Kinesiología o Psicopedagogía en consultorio externo a pacientes sin cobertura social (Art. 10 inc. "C" Indigentes):	
1) Consulta Médica	\$ 100,00
2) Sesión de Fonoaudiología	\$ 170,00
3) Sesión de Kinesiología	\$ 150,00
4) Consulta Nutricionista	\$ 120,00
5) Sesión de Psicopedagogía	\$ 150,00
6) Sesión de Terapeuta Ocupacional	\$ 130,00
7) Consulta Especialistas de otra Localidad	\$ 150,00
c9- Cama para acompañante en habitación de dos camas con baño privado:	\$ 200,00
c10- DEROGADO ORD. 1264/08	
d) Servicio de Asilo de Ancianos :	
d.1) Del haber jubilatorio por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	75 %
d.2) De la pensión por mes hasta el 100 % con un mínimo del:	65 %
d.3) Aquellos residentes que perciban jubilación y pensión abonarán de cada uno	75 %
e) Servicio de Asilo de Ancianos para particulares, sin jubilación que se determine mayor capacidad de pago que el haber jubilatorio, abonará del resultado de la encuesta Socio económica el:	100 %
f) Se establece el galeno para liquidar las prácticas a pacientes particulares en:	\$ 9,40
g) Se establece la unidad gastos quirúrgico en:	\$ 5,00
h) Se establece la unidad gastos radiología en:	\$ 2,50
i) Se establece la unidad otros gastos a un valor de:	\$ 1,70
j) Se establece la unidad sanatorial pensión en:	\$ 3,00

Honorable Concejo Deliberante

- k) Se establece el galeno para liquidar las prácticas a pacientes indigentes en: \$ 7,50
l) Movilidad para especialistas de fuera del distrito en: \$ 975,00

CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

- ARTICULO 70 :** Por servicio de ambulancias:
a) Servicios urbanos: por derecho de uso: \$ 65,00
b) Servicio de larga distancia: por traslados fuera de la localidad: el derecho de uso y por Km. recorrido: \$ 4,10
b1- En caso de traslado con Médico a bordo:
b1a- Dentro de la circunscripción III del Distrito: \$ 260,00
b1b- Dentro de la circunscripción II del Distrito: \$ 325,00
b1c- Fuera del Distrito y hasta 250 km. : \$ 910,00
b1d- Fuera del Distrito y mas de 250 km. \$ 1.625,00

- ARTICULO 71 :** Los valores fijados en el artículo anterior podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de los precios de la nafta común y sueldo obrero clase A del presupuesto Municipal, tomando para dicho cálculo el promedio de porcentajes de aumento de dichos insumos entre 1ro. y 3er. Mes anterior al ajuste como Máximo.

La aplicación del presente art. requerirá la habilitación previa del H.C.D.

- ARTICULO 72 :** POR SERVICIOS DE LABORATORIOS
a) Por análisis de trigo comercial: \$ 85,00
a) 1- Por análisis de trigo comercial y proteínas: \$ 105,00
b) Por análisis comercial de Avena, Maíz, Mijo etc. \$ 85,00
c) Por análisis de oleaginosos: \$ 105,00
d) Análisis de Germinación: \$ 32,00
e) Análisis de cereales (Poder germinativo, Energía Germinativa, Peso de 1000 semillas, Cálculo de Densidad de siembra y Humedad): \$ 52,00
f) Análisis de Forrajes:
1- Determinación de Materia Verde por Hectáreas: \$ 85,00
2- Determinación de Materia Seca por Hectáreas: \$ 85,00
g) Por análisis de Agua Físico-Químico, PH, Bacteriológico, Sólidos Totales y riego:
1- Entidades de Bien Público: S/C

Honorable Concejo Deliberante

2- Particulares:	\$ 195,00
3- Industrial o comercial:	\$ 275,00
h) Por análisis de leche:	\$ 85,00
i) Por servicio control Lechero sin muestra de grasa:	
1- Servicio Controlador:	\$ 3,00
2- arancel ACHA por vaca total:	\$ 2,30
3- Proceso CL Oficial:	\$ 3,25
4- Proceso CL Oficial sistema propio:	\$ 1,35
j) Por servicio CL no Oficial	
1- Servicio Controlador:	\$ 3,00
2- Arancel ACHA por vaca total:	\$ 2,00
3- Proceso CL no Oficial:	\$ 3,00
4- Por análisis de grasa:	\$ 0,45
k) Por análisis de calidad de leche (Mas gastos de envío)	
1- Por análisis de Proteína, Grasa, Lactosa:	\$ 0,85
2- Por análisis de Células Somáticas:	\$ 1,60
3- Por análisis Bacteriológico:	\$ 32,00
4- Por análisis Patógenos contagiosos:	\$ 46,50
5- Por análisis de inhibidores:	\$ 15,80
l) Movilidad por Km.:	\$ 5,50
ll) Incorporación al control por bajada:	\$ 195,00
m) Sistema	\$ 0,45
n) Por incorporación al Sistema de Proceso de CL Oficial	\$ 640,00

ARTICULO 73 : Por servicio de maquinaria vial y préstamos de bienes Municipales:

a) Motoniveladoras y tractores	
por cada hora de trabajo:	\$ 690,00
por Km. recorrido:	\$ 12,00
b) Camión volcador	
por cada hora de trabajo:	\$ 290,00
por Km. recorrido:	\$ 8,00
c) Tractor para arrastre de maquinaria, niveladora hidráulico, desmalezadora, o cualquier otro implemento de arrastre:	
por hora de trabajo:	\$ 305,00

Honorable Concejo Deliberante

por Km. recorrido:	\$ 8,00
d) Camión regador	
por derecho de uso:	\$ 170,00
por cada Km. recorrido:	\$ 8,00
e) DEROGADO	
f) DEROGADO	
g) Por uso de maquinarias menores y Herramientas de mano, por una hora de trabajo:	\$ 130,00
h) Por uso de columnas de Alumbrado Público para colgar cables, u otros artefactos:	
Para televisión por mes, c/u:	\$ 3,00
Por radios y otros, por mes c/u:	\$ 1,50
i) Retroexcavadora por hora de trabajo	\$ 860,00
por Km. Recorrido	\$ 14,00
j) Pala Retro grande	
Por hora de trabajo	\$ 690,00
Por Km. Recorrido	\$ 11,00
k) Pala retro Chica	
Por hora de trabajo	\$ 460,00
Por Km. Recorrido	\$ 11,00
l) Hidroelevador	
Por hora de trabajo	\$ 305,00
Por Km. Recorrido	\$ 8,00
ARTICULO 74 :	La maquinaria Municipal efectuará trabajos a particulares cuando no se encuentre afectadas a tareas Municipales y/o puedan ser postergadas por razones de urgencia o beneficio como la comunidad así lo exija.-
ARTICULO 75 :	Cuando los trabajos se realicen fuera del horario fijado para los agentes Municipales días feriados o no laborables, serán a cargo del usuario los adicionales correspondientes.-
ARTICULO 76 :	DEROGADO
ARTICULO 77 :	DEROGADO
ARTICULO 78 :	DEROGADO
ARTICULO 79 :	DEROGADO ORD. 1065/03,-
ARTICULO 80 :	Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios del gas-oil y sueldo obrero clase III tomando para dicho cálculo el promedio de porcentaje de aumento de dichos insumos entre el 1ro. y 3ro. Mes anterior al del ajuste como máximo.-

Honorable Concejo Deliberante

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XX

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA

ARTICULO 81 : Por la extracción de arena del suelo se cobrará por metro cúbico: \$ 0,60

ARTICULO 82 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1ro. y 3ro. mes anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXI

DERECHOS POR VENTAS DE BLOCK Y CAÑOS

ARTICULO 83 : Por venta de:

Bloques de hormigón

0,20 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 1,00

0,15 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 1,00

0,12 x 0,20 x 0,40 por unidad: \$ 1,00

Caños con cabeza

0,41m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 25,00

0,60m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 25,00

0,80m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 46,00

1,00m de diámetro x 1,00 de largo útil: \$ 70,00

ARTICULO 84 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre el 1er. y 3er. mes anterior al del ajuste como máximo .-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C.D..-

CAPITULO XXII

TASA POR JARDÍN MATERNO INFANTIL

ARTICULO 85 : Los servicios brindados por el Jardín Materno infantil se deberán abonar de acuerdo a los derechos que se establece en los artículos siguientes.-

ARTICULO 86 : Serán contribuyentes los usuarios y los derechos serán percibidos mensualmente o por día.-

ARTICULO 87 : La admisión de los niños al Jardín Materno Infantil Municipal se realizará previa encuesta socio-económica del grupo familiar del mismo, cuyo resultado dará lugar al encuadramiento dentro de las tres categorías a saber:

1) Categoría A: cuando las entradas del grupo familiar superen el equivalente a tres (3) sueldos básico del empleado Municipal.-

2) Categoría B: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen entre dos (2)

Honorable Concejo Deliberante

y hasta a tres (3) sueldos básicos del empleado Municipal.-

3) Categoría C: Cuando las entradas del grupo familiar se ubiquen en uno (1) hasta dos (2) sueldos básicos del empleado Municipal.-

ARTICULO 88 : Fijase a partir del 01 de Enero de 2.016, los siguientes derechos por categorías y característica:

Categoría A:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 950,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 500,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 470,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 75,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 40,00
Categoría B:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 470,00
	* 1/2 jornada, turno mañana por mes y por menor:	\$ 320,00
	* 1/2 jornada turno tarde por mes y por menor:	\$ 235,00
	* Jornada completa por día y por menor:	\$ 50,00
	* 1/2 jornada por día y por menor:	\$ 30,00
Categoría C:	* Jornada completa por mes y por menor:	\$ 85,00
	* 1/2 jornada por mes y por menor:	\$ 40,00

ARTICULO 89 : Los valores fijados en el presente Capítulo podrán ser ajustados bimestralmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, en función de la variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el I.N.D.E.C. entre 1 y 3 meses anterior al del ajuste como máximo.-

La aplicación del presente art. Requerirá la habilitación previa del H.C:D.-

CAPITULO XXIII DERECHOS POR JUEGOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTROMECAVICOS

ARTICULO 90 : El importe a percibir será el equivalente mensual al valor de una ficha por día y por máquina y/o aparato en funcionamiento.-

CAPITULO XXIV

ARTICULO 91: - DERECHOS DE VENTA DE EJEMPLARES EN VIVERO MUNICIPAL -

Por venta de:

Nombre Científico	Nombre Vulgar	
1) Acacia dealbata (4L)	Aromo común	\$ 24,00
2) Acacia melanoxylon (4L)	Acacia australiana	\$ 16,00
3) Albizzia Julibrissin (4L)	Acacia de Constantinopla	\$ 22,00
4) Araucaria angustifolia (10L)	Araucaria	\$ 39,00
5) Casuarina cunninghamiana (4L)	Casuarina	\$ 13,00
6)	Acer Bueygerianun (RD)	\$ 21,00

Honorable Concejo Deliberante

7)	Acer Bueygerianun (10L)	\$ 32,00
8)	Acer Campestri (RD)	\$ 25,00
9)	Acer Campestri (10L)	\$ 35,00
10)	Acer Sicomoro (RD)	\$ 25,00
11)	Acer Sicomoro (10L)	\$ 35,00
12)	Catalpa bignonioides (RD) Catalpa	\$ 22,00
13)	Cordiline Indivisa Dracena	\$ 30,00
14)	Cupresus sempervirens (4L) Ciprés horizontal	\$ 13,00
15)	Cupresus sempervirens (4L) Ciprés piramidal	\$ 13,00
16)	Cupresus Lamerciana (4L) Ciprés Lamerciana	\$ 20,00
17)	Cupresus Sempervires (20L) Cipres Horizontal	\$ 32,00
18)	Cedrus deodara (10L) Cedro deodara	\$ 42,00
19)	Eucalyptus camaldulensis (1L) Eucalipto colorado	\$ 10,00
20)	Eucalyptus camaldulensis (4L) Eucalipto colorado	\$ 16,00
21)	Eucalyptus cinerea (4L) Eucalipto de medicinal	\$ 17,00
22)	Eucalyptus sideroxylon (1L) Eucalipto colorado	\$ 10,00
23)	Eucalyptus sideroxylon (4L) Eucalipto colorado	\$ 16,00
24)	Eucalyptus viminalis (1L) Eucalipto blanco	\$ 10,00
25)	Eucalyptus viminalis (4L) Eucalipto blanco	\$ 16,00
26)	Fraxinus americana (RD) Fresno americano	\$ 20,00
27)	Fraxinus americana (10L) Fresno Americano	\$ 34,00
28)	Hibiscus siriacus (RD) Suspiro o Rosa de Siria	\$ 16,00
29)	Ligustrum Lucidum Siempre Verde	\$ 25,00
30)	Melia azederach (RD) Paraíso	\$ 20,00
31)	Melia azederach (RD) Paraíso Sombrilla	\$ 22,00
32)	Pinus halepensis (4L) Pino tosquero	\$ 16,00
33)	Pinus pinaster (4L) Pino marítimo	\$ 16,00
34)	Pinus pinea (4L) Pino piñonero	\$ 16,00
35)	Platanus x acerifolia (20L) Plátano	\$ 61,00
36)	Platanus x acerifolia (RD) Plátano	\$ 39,00
37)	Pittosporum Tobira Azarero	\$ 40,00
38)	Phoenix Canariensis Palmera	\$ 50,00
39)	Populus 11/70 (RD) Álamo criollo	\$ 16,00
40)	Populus 11/70 (V) Álamo criollo	\$ 10,00
41)	Populus alba (RD) Álamo plateado	\$ 20,00
42)	Populus nigra cv. Itálica (RD) Álamo piramidal	\$ 16,00
43)	Populus nigra cv. Itálica (V) Álamo piramidal	\$ 7,00
44)	Quercus borealis (RD) Roble europeo	\$ 50,00
45)	Quercus borealis (20L) Roble Europeo	\$ 62,00
46)	Robinia pseudoacacia (RD) Acacia blanca	\$ 20,00
47)	Salix 131/25 (RD) Sauce criollo	\$ 16,00

Honorable Concejo Deliberante

48) Salix 131/25 (V)	Sauce criollo	\$ 10,00
49) Sesbania Punicea	Acacia Roja	\$ 40,00
50) Tamarix sp. (RD)	Tamarisco	\$ 16,00
51) Tilia Platyphyllos	Tilo	\$ 40,00
52) Ulmus sp. (RD)	Olmo europeo	\$ 17,00
53) Populus 11/70 (V)	Álamo Carolina	\$ 10,00
54) Populus 11/70 (RD)	Alamo Carolina	\$ 16,00
55) Quercus Palustre (RD)	Roble de los Pantanos	\$ 50,00
56) Quercus Boralis (RD)	Roble Americano	\$ 50,00
57) Schinus Molle (4L)	Aguaribay	\$ 17,00
58) Liquidambar Stiraciflua (RD)	Liquidambar	\$ 50,00
59) Cercis Silicuastrum (RD)	Arbol de Judea	\$ 26,00
60) Cercis Silicuastrum (20L)	Arbol de Judea	\$ 34,00
61) Thuya (4L)	Thuya de Acero	\$ 17,00
62) Ginko Biloba	Gingo	\$ 26,00
63) Taxodiun Distichum	Cipres Calvo	\$ 30,00
64)	Cotoneaster (4L)	\$ 17,00

REFERENCIAS: (RD): Raiz desnuda. (4L): En envase de 4 litros.

(1L): En envase de 1 litro. (10): En envase de 10 litros. (V): Varillón sin raíz.-

CAPITULO XXV

INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 92: Serán aplicación para este Capítulo las disposiciones contenidas en la Ordenanza nro 729 y Decreto Reglamentario N° 386.-

CAPITULO XXVI

DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 93 : De no contar con los índices y datos de ajuste en tiempo y forma el Departamento Ejecutivo podrá utilizar estimaciones de los mismos a los efectos de las actualizaciones.-

ARTICULO 94 : Autorizase al Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las tasas anuales cuando las circunstancias así lo requieran.-

ARTICULO 95 : La ordenanza número 606/91 y sus modificatorias forma parte de la presente // modificando los artículos pertinentes.-

ARTICULO 96 : Derogado

Honorable Concejo Deliberante

Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este Capitulo.

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

- a.- cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias). Bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente.
- b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
- c.- Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d.- Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados)
- e.- La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.

El listado precedente es taxativo

Artículo 98: Vigencia y exigibilidad del tributo

La contribución establecida en este Capitulo adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.

Para el supuesto de las obras públicas indicado en el inciso e) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras

Artículo 99: Contribuyentes

La obligación de pago del Tributo establecido en este Capitulo se aplicará a:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios de los inmuebles.
3. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
4. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad

Artículo 100: Base Imponible

Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el artículo 97, serán las siguientes:

1. En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será de 12% del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje al que ascienda el tributo del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa. La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. El plazo para el pago del tributo podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, así como la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza fiscal. Idéntica base imponible y forma de pago se adoptara para los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 97.
2. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 97 el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de 12% del valor del metro cuadrado a precio de mercado por cada metro adicional de construcción admitida. El Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación determinará la forma de establecer el valor del metro cuadrado. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60%, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva
3. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10% de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un (1) año. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva
4. Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 97, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de tres (3) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés compensatorio por el lapso que se conceda para el abono, que no podrá exceder el establecido en la Ordenanza Impositiva.

Honorable Concejo Deliberante

Artículo 101

Dejase establecido que será obligación insustituible de los titulares de los predios que sean objeto de parcelamiento por cambio de zonificación (sea que se trate de áreas rurales que se incorporen como áreas complementarias o urbanas, o bien que se traten de zonas complementarias que sean incorporadas como zonas urbanas), proveer de energía y tendido eléctrico a los predios resultantes del parcelamiento.

Sin perjuicio de la obligación antes establecida, los Contribuyentes alcanzados por ésta norma podrán solicitar al Municipio realice gestiones ante la empresa proveedora de energía eléctrica en nuestro Partido a los fines de obtener la efectiva provisión del servicio y el otorgamiento de plazo para el pago de las obras. La realización de tales gestiones por parte del Municipio no implicará la Asunción de responsabilidad alguna frente a la empresa prestataria o ante el Contribuyente

Artículo 102: Formas de pago.

La Contribución al Desarrollo Urbanístico prevista en éste capítulo podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

a.- En dinero en efectivo.

b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.

c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo calculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial a precio de mercado que corresponda

Artículo 103: Oportunidad de pago.

Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución al Desarrollo Urbanístico, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia de dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los certificados de deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la Contribución al Desarrollo Urbanístico. (estar al día).

Artículo 104: Exenciones

Quedaran eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Capítulo: el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto. Asimismo podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo, para el hecho imponible establecido en el artículo 97 inciso e), las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, también por Decreto, será soportado por el municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.

Artículo 105: Afectación

Dejase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la Contribución al desarrollo Urbanístico creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados.

Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

1. Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, sub áreas, o zonas de uso específico previstas en la ley 8912.
2. Para la realización de obras de infraestructura en las áreas existentes.
3. Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social.

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de la partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

ORDENANZA N° 1.627/15-

Municipalidad de Salliqueló
CAPITAL PROVINCIAL DEL NOVILLO TIPO

Honorable Concejo Deliberante

CARLOS RAFFINO
MAYOR CONTRIBUYENTE

LAURA SUAREZ
CONCEJAL


LORENA A. ELORRIAGA
SECRETARIA




MARCELO F. GASTALDO
PRESIDENTE